



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0157/2025**
INFOCDMX/RR.DP.0160/2025
INFOCDMX/RR.DP.0163/2025
INFOCDMX/RR.DP.0187/2025
y Acumulados

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0157/2025
INFOCDMX/RR.DP.0160/2025
INFOCDMX/RR.DP.0163/2025
INFOCDMX/RR.DP.0187/2025
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos pronunciamientos respecto del estatus para el cumplimiento de un Laudo y la expedición de la respectiva planilla de liquidación

El recurrente considera que la respuesta del Sujeto Obligado es genérica y su solicitud no es atendida conforme a lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Pronunciamiento, Requerimiento, Laudo, Etapas, Cumplimiento, Policía, Planilla, Liquidación, Juicio, Trámite

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Derechos ARCOP
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0157/2025
INFOCDMX/RR.DP.0160/2025
INFOCDMX/RR.DP.0163/2025
INFOCDMX/RR.DP.0187/2025
y sus Acumulados**

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0157/2025, INFOCDMX/RR.DP.0160/2025, INFOCDMX/RR.DP.0163/2025, INFOCDMX/RR.DP.0187/2025 y sus Acumulados**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución con el sentido de **MODIFICAR** las respuestas del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de acceso a datos personales, a las que correspondieron los números de folio 090172525000380, 090172525000376, 090172525000379 y 090172525000377.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

2. El veintiséis de marzo y el tres de abril de dos mil veinticinco, respectivamente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado realizó la “Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos”, a través de:

- Tres oficios sin número, de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco y de asuntos: *Respuesta a la solicitud de Datos Personales*, emitidos por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia.
- Un oficio de fecha tres de abril del dos mil veinticinco y de asunto: *Respuesta a la solicitud de Datos Personales*, emitidos por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia.

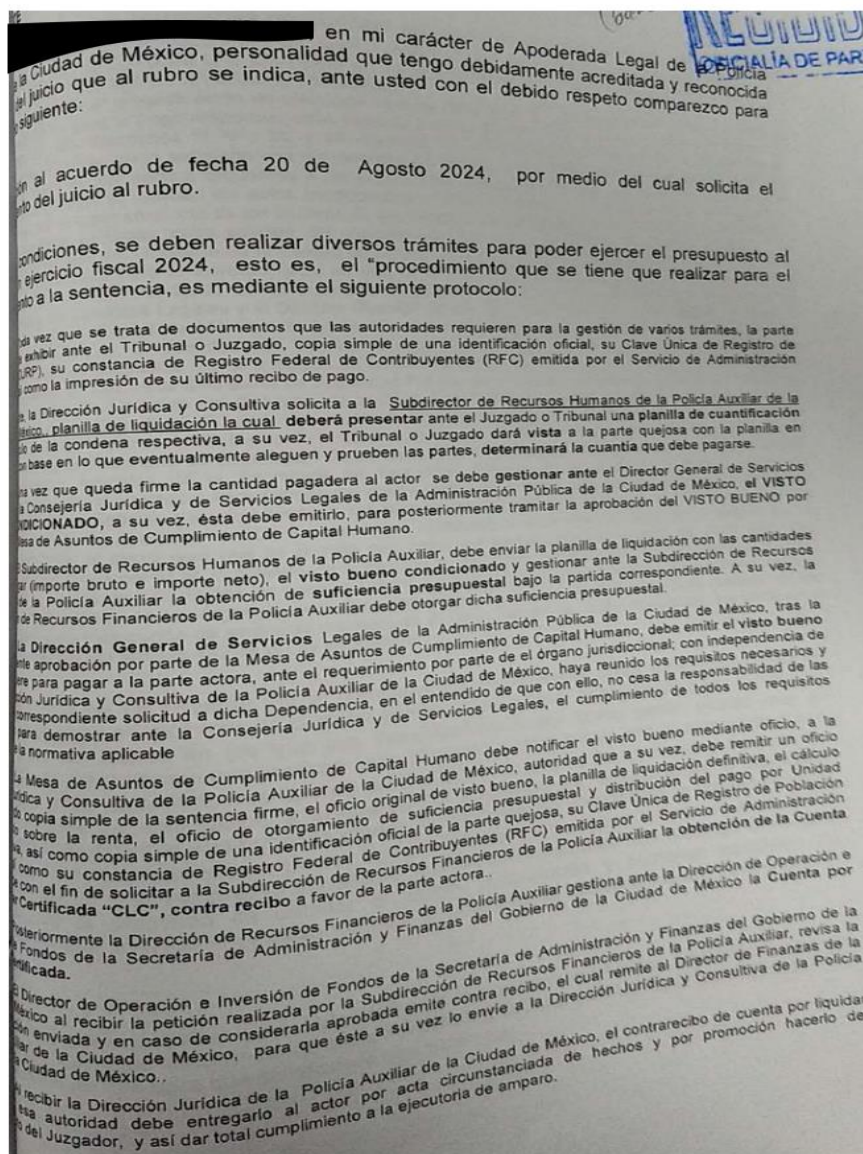
3. El nueve de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recursos de revisión a cada una de las solicitudes, por medio de los cuales se expresó inconforme en contra de las respuestas proporcionadas por parte del Sujeto Obligado señalando lo siguiente respecto de los recursos **INFOCDMX/RR.DP.0157/2025**, **INFOCDMX/RR.DP.0160/2025** y **INFOCDMX/RR.DP.0163/2025**:

“EL ENTE OBLIGADO CONTESTA CON UNA RESPUESTA GENERICA, CARENTE DE LA INFORMACION QUE HE SOLICITADO, EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE INFORMARME Y NEGANDOME EL DERECHO A SER INFORMADO DE LOS DATOS QUE HE SOLICITADO Y QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER, NEGANDOSE REITERADAMENTE A ENTREGARME LA INFORMACION Y JUSTIFICANDOSE MANIFESTANDO LA OBLIGACION QUE TIENE DE INFORMAR A OTRAS AUTORIDADES, VULNERANDO ASI MI DERECHO A LA INFORMACION CONSAGRADO EN LA CARTA MAGNA Y LOS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLA EMANAN”...(Sic)

En cuanto a su recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0187/2025** la parte recurrente se inconformó conforme a lo siguiente:

“LA RESPUESTA QUE EMITIO EL ENTE OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE ME FUE ENTREGADA CON FECHA 24 DE ABRIL DE 2025 Y DE LA CUAL ANEXO COPIA EN ARCHIVO PDF, MISMA CON LA CUAL EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE RESPONDER A MI SOLICITUD, NO CUENTA CON LA INFORMACION QUE SOLICITE, NO CORRESPONDE A LO QUE HE SOLICITADO, ASI COMO CARECE DE LA INFORMACION PRECISA Y DETALLADA QUE YO HE SOLICITADO, Y LO UNICO QUE HACE ES EVADIR SU OBLIGACION DE INFORMAR. VULNERANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACCESO A LA INFORMACION EN POSESION DEL SUJETO OBLIGADO. ADJUNTO MI CREDENCIAL DE INE PARA ACREDITAR MI PERSONALIDAD”

A sus recursos de revisión, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:



ha sintetizado, depende de múltiples factores y dependencias con las cuales interactúa; y en consecuencia el tiempo de entrega de la condena económica a que hace dependerá también de manera directa de la realización y aprobación de los diversos que se efectúan con las distintas dependencias que intervienen en su desarrollo y

apoyo a lo anterior por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

EMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN
E PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU
TO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

vez que en el procedimiento de ejecución el Juez de Distrito ha determinado el referido monto, el procedimiento para el pago respectivo debe llevarse a cabo atendiendo a lo previsto en los artículos 19, fracción IX; 42, fracciones III, V y IX, y 45, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo señalado con los diversos 54 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para lo cual deberá requerirse a las autoridades que a continuación se indica con el objeto de que, sucesivamente, realicen los actos conducentes a saber: Primera etapa. El Secretario de Seguridad Pública, por sí o por conducto de los titulares de las Direcciones Generales de Administración de Personal y de Asuntos Jurídicos, debe solicitar del otorgamiento del visto bueno a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal en que se actúe, para el efecto de que se realice el pago al quejoso por la cantidad fijada por la autoridad de amparo; Segunda etapa. El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Director General de Servicios Legales de esa Consejería, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, otorgarán el visto bueno respectivo y notificarán a la Secretaría de Seguridad Pública, o bien deberán informar a ésta si a la solicitud respectiva no se acompañó la documentación necesaria; Tercera etapa. Los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, solicitarán al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México el envío y puesta a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del contra-recibo correspondiente; Cuarta etapa. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitirá el contra-recibo correspondiente y lo entregará a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; Quinta etapa. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, notificará personalmente al quejoso y hará entrega del contra-recibo de mérito que le permita obtener el respectivo amparo. Cabe señalar que atendiendo a las particularidades del procedimiento que deben seguir las referidas autoridades para realizar los actos que competen a cada una de ellas, en el ámbito de su competencia, el plazo para que se cumpla con cada una de las referidas etapas, es el de diez días hábiles, con fundamento en lo previsto de la fracción IV del Punto Segundo del Acuerdo General número 2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de amparo, y en el Título Tercero de la ley de Amparo, así como en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

[illegible]

plimento a lo anterior, esta autoridad está realizando los trámites administrativos para el folio, como se desprende del oficio PACDMX/DG/DJC/SC/JUDML/1507 /2024, solicito cuenta para que se conceda una prórroga.

...en mi carácter de Apoderada Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del juicio al rubro se indica, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

...al acuerdo de fecha 19 de Noviembre 2024, por medio del cual solicita el cumplimiento al rubro.

...estas condiciones, se deben realizar diversos trámites para poder ejercer el presupuesto al estar a ejercicio fiscal 2025, esto es, el "procedimiento que se tiene que realizar para el cumplimiento a la dependencia, es mediante el siguiente protocolo:

ETAPA 1. Toda vez que se trata de documentos que las autoridades requieren para la gestión de varios trámites, la parte quejosa debe exhibir ante el Tribunal o Juzgado, copia simple de una identificación oficial, su Clave Única de Registro de Población (CURP), constancia de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitida por el Servicio de Administración Tributaria, así como la impresión del último recibo de pago.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Consultiva solicita a la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, planilla de liquidación la cual, deberá presentar ante el Juzgado o Tribunal una planilla de cuantificación para el cálculo de la condena respectiva, a su vez, el Tribunal o Juzgado dará vista a la parte quejosa con la planilla en cuestión, y con base en lo que eventualmente aleguen y prueben las partes, determinará la cuantía que debe pagarse.

ETAPA 2. Una vez que queda firme la cantidad pagadera al actor se debe gestionar ante el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México, el VISTO BUENO CONDICIONADO, a su vez, ésta debe emitirlo, para posteriormente tramitar la aprobación del VISTO BUENO por parte de la Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano.

ETAPA 3. El Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar, debe enviar la planilla de liquidación con las cantidades firmes y pagar (importe bruto e importe neto), el visto bueno condicionado y gestionar ante la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar la obtención de suficiencia presupuestal bajo la partida correspondiente. A su vez, la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar debe otorgar dicha suficiencia presupuestal.

ETAPA 4. La Dirección General de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México, tras la correspondiente aprobación por parte de la Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano, debe emitir el visto bueno que se requiere para pagar a la parte actora, ante el requerimiento por parte de el órgano jurisdiccional; con independencia de que la Dirección Jurídica y Consultiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, haya reunido los requisitos necesarios y realizado la correspondiente solicitud a dicha Dependencia, en el entendido de que con ello, no cesa la responsabilidad de las autoridades para demostrar ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cumplimiento de todos los requisitos derivados de la normativa aplicable.

ETAPA 5. La Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano debe notificar el visto bueno mediante oficio, a la Dirección Jurídica y Consultiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, autoridad que a su vez, debe remitir un oficio acompañando copia simple de la sentencia firme, el oficio original de visto bueno, la planilla de liquidación definitiva, el cálculo del impuesto sobre la renta, el oficio de otorgamiento de suficiencia presupuestal y distribución del pago por Unidad Administrativa, así como copia simple de una identificación oficial de la parte quejosa, su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como su constancia de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de con el fin de solicitar a la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar la obtención de la Cuenta por Liquidar Certificada "CLC", contra recibo a favor de la parte actora.

ETAPA 6. Posteriormente la Dirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar gestiona ante la Dirección de Operación e Inversión de Fondos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México la Cuenta por Liquidar Certificada.

ETAPA 7. El Director de Operación e Inversión de Fondos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México al recibir la petición realizada por la Subdirección de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar, revisa la documentación enviada y en caso de considerarla aprobada emite contra recibo, el cual remite al Director de Finanzas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para que éste a su vez lo envíe a la Dirección Jurídica y Consultiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y por promoción hacerlo del conocimiento del Juzgador, y así dar total cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

ETAPA 8. Al recibir la Dirección Jurídica de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el contrarecibo de cuenta por liquidar certificada, esa autoridad debe entregarlo al actor por acta circunstanciada de hechos y por promoción hacerlo del conocimiento del Juzgador, y así dar total cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Como se ha sintetizado, depende de múltiples factores y dependencias con las cuales interactúa mi representada; y en consecuencia el tiempo de entrega de la condena económica a que hace referencia dependerá también de manera directa de la realización y aprobación de los diversos trámites que se efectúan con las distintas dependencias que intervienen en su desarrollo y cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES Y YA SE ENCUENTRE DETERMINADO SU MONTO COMO EFECTO DE LAS EMITIDAS EN EL CASO DE LOS POLICÍAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Una vez que en el procedimiento de ejecución el Juez de Distrito ha determinado el referido monto el procedimiento para el pago respectivo debe llevarse a cabo atendiendo a lo previsto en los artículos 19, fracción IX; 42, fracciones III, V y IX, y 45, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo señalado con los diversos 54 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para lo cual deberá requerirse a las autoridades que a continuación se indica con el objeto de que, sucesivamente, realicen los actos

conducentes a saber: Primera etapa. El Secretario de Seguridad Pública, por sí o por conducto de los titulares de las Direcciones Generales de Administración de Personal y de Asuntos Jurídicos, debe solicitar del otorgamiento del visto bueno a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México a que se refiere el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal en que se actúe, para el efecto de que se realice el pago al quejoso por la cantidad fijada por la autoridad de amparo; Segunda etapa. El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Director General de Servicios Legales de esa Consejería, ambos del Gobierno de la Ciudad de México, otorgarán el visto bueno respectivo y notificarán a la Secretaría de Seguridad Pública, o bien deberán informar a ésta si a la solicitud respectiva no se acompañó la documentación necesaria; Tercera etapa. Los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, solicitarán al titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México el envío y puesta a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del contra-recibo correspondiente; Cuarta etapa. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitirá el contra-recibo correspondiente y lo entregará a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; Quinta etapa. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, notificará personalmente al quejoso y hará entrega del contra-recibo de mérito que le permita obtener el respectivo cheque. Cabe señalar que atendiendo a las particularidades del procedimiento que deben seguir las referidas autoridades para realizar los actos que competen a cada una de ellas, en el ámbito de su competencia, el plazo para que se cumpla con cada una de las referidas etapas, es el de diez días hábiles, con fundamento en lo previsto de la fracción IV del Punto Segundo del Acuerdo General número 10/2013, de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el Título Tercero de la ley de Amparo, así como en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

En efecto, como se ha relatado, en el cumplimiento del presente juicio está involucrado el manejo de recursos económicos de carácter público destinados a hacer frente a las condenas impuestas en los juicios en los que sus dependientes funjan como parte; siendo que el acatamiento de resoluciones que implican una obligación de dar reviste mayor complejidad que aquéllas que traen aparejado otro tipo de prestaciones de hacer, de no hacer o de permitir, pues se requiere la elaboración y aplicación de asignaciones, ampliaciones o adiciones presupuestales tendientes a cubrir esos gastos, lo que también comprende la intervención de una pluralidad de autoridades que, sin ser formalmente parte en el juicio, requieren efectuar un despliegue técnico y administrativo importante, así como coordinarse con distintos órdenes o instancias con el propósito de obtener el ajuste, autorización y posterior erogación de numerario con que culmina el proceso de pago al promovente, administrativos para acatar el fallo.

En cumplimiento a lo anterior, esta autoridad está realizando los trámites administrativos para acatar el fallo, como se desprende del oficio PACDMX/DG/DJC/SC/JUDML/55/2025, solicito sea tomado en cuenta para que se conceda una prórroga.

Es necesario que el quejoso haga llegar a mi representada copia de la credencia del IFE o INE, CURP y RFC,

4. El treinta de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de **siete días hábiles**, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

Este Órgano Garante le solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.

5. En fecha veinticinco de abril, la parte recurrente se manifestó en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de comentarios en donde, adjuntó la respuesta que le brindó el Sujeto Obligado en atención a su petición.

6. El veintiocho de abril y catorce de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente, se recibieron en la oficialía de partes de este H. Instituto y en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas y defendió la legalidad de su respuesta.

7. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar y, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos, las pruebas que consideró pertinentes, reafirmando la veracidad de su respuesta y manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, se le tuvieron por recibidas sus manifestaciones a la parte recurrente conforme a su derecho convino, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el mismo acto, advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0157/2025, INFOCDMX/RR.DP.0160/2025, INFOCDMX/RR.DP.0163/2025, INFOCDMX/RR.DP.0187/2025** existe identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 98, de la Ley de Datos, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **ordenó la acumulación de los expedientes**, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias quedando en la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez la respectiva resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas los días veintiséis de marzo y tres de abril de dos mil veinticinco, por lo que, los plazos para interponer los medios de impugnación

transcurrieron del veintisiete de marzo al nueve de abril y; del cuatro de abril al veinticinco de abril. Lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del catorce al dieciocho de abril al declararse como inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que, se presentaron el nueve de abril de dos mil veinticinco, esto es, al décimo y décimo quinto día hábil de los plazos otorgados para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente conocer lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ANTECEDENTE:

DE CONFORMIDAD AL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C, JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 1339/14 RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025, MISMO QUE ANEXO PARA PRONTA REFERENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA DEL LAUDO FIRME DICTAMINADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE MENCIONADO, CONSTA DE 8 ETAPAS, LO CUAL FUE INFORMADO CON ANTERIORIDAD POR LA MISMA PERSONA AL MISMO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 MEDIANTE UN OFICIO QUE CONTIENE EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACION DEL CUAL ANEXO TAMBIEN IMAGEN PARA MAYOR REFERENCIA.

SOBRE EL PARTICULAR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:

REQUERIMIENTOS:

1.- SI TRANSCURRIERON ENTRE LA RECEPCION DE AMBOS ESCRITOS EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, 111 DIAS NATURALES, POR QUE NO SE INFORMA NINGUN AVANCE EN EL SEGUNDO ESCRITO.

2.- SE ME INDIQUE POR FAVOR SI EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO SE ENCUENTRA DETENIDO POR ALGUN MOTIVO Y DE SER ASI EXPLICAR LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA DETENIDO Y/O EL MOTIVO DE QUE EL TRAMITE ESTE DETENIDO.

3.- SI NO LABORE COMO POLICIA Y EN MI CASO QUEDO TOTALMENTE EXCLUIDA LA ENTONCES SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA AHORA SEGURIDAD CUIDADANA, DE CUALQUIER RELACION LABORAL O DE OTRA INDOLE, POR QUE EN AMBOS ESCRITOS SE JUSTIFICA LA DEMORA DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO APLICANDO DE MANERA ANALOGA UNA JURISPRUDENCIA QUE DE NINGUN MODO ES APLICABLE A ESTE ASUNTO?.

4.- LA MISCELANEA FISCAL APLICABLE AL EJERCICIO FISCAL 2025 SE EMITIO CON FECHA 30 DE DIC 2024, Y NO OBSTANTE QUE EL 08 DE ENERO DE 2025 YA SE ENCONTRABA EMITIDA, CON ESA FECHA A TRAVES DEL OFICIO PACDMX/DG/DJC/SC/JUDML/55/2025 MISMO QUE ANEXO, FUE SOLICITADA LA REELABORACION A LA SUBDIR DE REC HUMANOS, DE LA PLANILLA DE LIQUIDACION, DE LO CUAL REQUIERO COPIA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACION O EN CASO DE NO HABERSE EMITIDO, SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA EMITIDO

b) Respuesta. El Sujeto Obligado en sus respuestas, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Respecto del folio **090172525000380**:

SOLICITA	RESPUESTA
"DE CONFORMIDAD AL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C, JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 1339/14 RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025, MISMO QUE ANEXO PARA PRONTA REFERENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA DEL LAUDO FIRME DICTAMINADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE MENCIONADO, CONSTA DE 8 ETAPAS, LO CUAL FUE INFORMADO CON ANTERIORIDAD POR LA MISMA PERSONA AL MISMO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 MEDIANTE UN OFICIO QUE CONTIENE EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACION DEL CUAL ANEXO TAMBIEN IMAGEN PARA MAYOR REFERENCIA. SOBRE EL PARTICULAR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1) TRANSCURRIERON ENTRE LA RECEPCION DE AMBOS ESCRITOS EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, 111 DIAS NATURALES, POR QUE NO SE INFORMA NINGUN AVANCE EN EL SEGUNDO ESCRITO."(SIC)	El Subdirector Contencioso Licenciado Edgar Martínez Rodríguez de esta Policía Auxiliar, Mediante Oficio PACDMX/DG/DJyC/C/0653/2025, Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente. En atención a la solicitud de Datos Personales , realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 090172525000380, le comunico que en relación a dichas peticiones, el peticionario pretende un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado y no así acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Policía Complementaria, esté obligada a generar, ya que por documento se refiere a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenio, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidores públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, informático y holográfico, lo anterior de conformidad con el artículo 6 fracciones XIV de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Respecto del folio **090172525000376**:

SOLICITA	RESPUESTA
"DE CONFORMIDAD AL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C, JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 1339/14 RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025, MISMO QUE ANEXO PARA PRONTA REFERENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA DEL LAUDO FIRME DICTAMINADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE MENCIONADO, CONSTA DE 8 ETAPAS, LO CUAL FUE INFORMADO CON ANTERIORIDAD POR LA MISMA PERSONA AL MISMO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 MEDIANTE UN OFICIO QUE CONTIENE EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACION DEL CUAL ANEXO TAMBIEN IMAGEN PARA MAYOR REFERENCIA. SOBRE EL PARTICULAR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1) SE ME INDIQUE POR FAVOR SI EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO SE ENCUENTRA DETENIDO POR ALGUN MOTIVO Y DE SER ASI EXPLICAR LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA DETENIDO Y/O EL MOTIVO DE QUE EL TRAMITE ESTE DETENIDO."(SIC)	El Subdirector Contencioso Licenciado Edgar Martínez Rodríguez de esta Policía Auxiliar, Mediante Oficio PACDMX/DG/DJyC/C/0653/2025, Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente. En atención a la solicitud de Datos Personales , realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 090172525000376, le comunico que en relación a dichas peticiones, el peticionario pretende un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado y no así acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Policía Complementaria, esté obligada a generar, ya que por documento se refiere a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenio, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidores públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, informático y holográfico, lo anterior de conformidad con el artículo 6 fracciones XIV de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Respecto del folio **090172525000379**:

SOLICITA	RESPUESTA
DE CONFORMIDAD AL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C. JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 1339/14 RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025, MISMO QUE ANEXO PARA PRONTA REFERENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA DEL LAUDO FIRME DICTAMINADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE MENCIONADO, CONSTA DE 8 ETAPAS, LO CUAL FUE INFORMADO CON ANTERIORIDAD POR LA MISMA PERSONA AL MISMO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 MEDIANTE UN OFICIO QUE CONTIENE EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACION DEL CUAL ANEXO TAMBIEN IMAGEN PARA MAYOR REFERENCIA. SOBRE EL PARTICULAR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1) SI NO LABORE COMO POLICIA Y EN MI CASO QUEDO TOTALMENTE EXCLUIDA LA ENTONCES SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA AHORA SEGURIDAD CUIDADANA, DE CUALQUIER RELACION LABORAL O DE OTRA INDOLE, POR QUE EN AMBOS ESCRITOS SE JUSTIFICA LA DEMORA DEL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO APLICANDO DE MANERA ANALOGA UNA JURISPRUDENCIA QUE DE NINGUN MODO ES APLICABLE A ESTE ASUNTO?."(SIC)	El Subdirector Contencioso Licenciado Edgar Martínez Rodríguez de esta Policía Auxiliar, Mediante Oficio PACDMX/DG/DJyC/C/0653/2025, Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente. En atención a la solicitud de Datos Personales, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 090172525000379, le comunico que en relación a dichas peticiones, el peticionario pretende un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado y no así acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Policía Complementaria, esté obligada a generar, ya que por documento se refiere a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenio, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, informático y holográfico, lo anterior de conformidad con el artículo 6 fracciones XIV de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Respecto del folio **090172525000377**:

SOLICITA	RESPUESTA
DE CONFORMIDAD AL OFICIO SIN NUMERO Y SIN FECHA, SIGNADO POR LA C. JUANA PETRA AQUINO LUCERO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 1339/14 RECIBIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EL 15 DE ENERO DE 2025, MISMO QUE ANEXO PARA PRONTA REFERENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CONDENA DEL LAUDO FIRME DICTAMINADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE MENCIONADO, CONSTA DE 8 ETAPAS, LO CUAL FUE INFORMADO CON ANTERIORIDAD POR LA MISMA PERSONA AL MISMO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 MEDIANTE UN OFICIO QUE CONTIENE EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACION DEL CUAL ANEXO TAMBIEN IMAGEN PARA MAYOR REFERENCIA." SOBRE EL PARTICULAR SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION: 1) LA MISCELANEA FISCAL APLICABLE AL EJERCICIO FISCAL 2025 SE EMITIO CON FECHA 30 DE DIC 2024, Y NO OBSTANTE QUE EL 08 DE ENERO DE 2025 YA SE ENCONTRABA EMITIDA, CON ESA FECHA A TRAVES DEL OFICIO PACDMX/DG/DJC/SC/JUDML/55/2025 MISMO QUE ANEXO, FUE SOLICITADA LA REELABORACION A LA SUBDIR DE REC HUMANOS, DE LA PLANILLA DE LIQUIDACION, DE LO CUAL REQUIERO COPIA DE LA PLANILLA DE LIQUIDACION O EN CASO DE NO HABERSE	El Lic. Edgar Martínez Rodríguez, Subdirector de lo Contencioso de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DJyC/SC/0653/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: En atención a la solicitud de Datos Personales, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 090172525000377, le comunico que en relación a dicha petición, el peticionario pretende un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado y no así acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Policía Complementaria, esté obligada a generar, ya que por documento se refiere a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenio, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, informático y holográfico, lo anterior de conformidad con el artículo 6 fracciones XIV de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez Subdirector de Recursos Humanos mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/RH/2182/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

EMITIDO, SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA EMITIDO."(sic)	Al respecto, le comunico que esta Subdirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para emitir un pronunciamiento del asunto de mérito, en razón de que es de la competencia de la Dirección Jurídica y Consultiva de esta Institución Policial.
--	---

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que la parte Recurrente pretende un pronunciamiento y no así acceder a un documento que en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones, esté obligado a generar.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que, la parte recurrente conoció la determinación del Sujeto Obligado, externó ante este H. Instituto:

- Que los oficios de respuesta emitidos por el Sujeto Obligado carecen de información y a su vez, evaden la responsabilidad de informar a la Recurrente, además de negarle la información y los datos que ha solicitado mismos que se encuentran en poder del Sujeto Recurrido y justificándose de que la información que se solicita, la detentan otras autoridades.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación Oposición y Portabilidad.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación Oposición y Portabilidad de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Al tenor de lo anterior dicho y del estudio de los requerimientos de la parte Recurrente, se concluye que estos se encuentran encaminados más bien, al pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado recurrido y no así, al Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y/o Portabilidad de algún Dato Personal de la parte recurrente; sin embargo, ante ello resulta oportuno citar el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control **SO/001/2023** en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra establece:

Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

Por lo que, al tenor de lo manifestado por la parte recurrente en sus **agravios** respecto a que la respuesta otorgada por la Policía Auxiliar es “*genérica, carente de información y que evade su responsabilidad y obligación de informarle*” (Véase pág. 5); se determina que le asiste la razón, y en ese sentido, se recomienda al Sujeto Obligado que, con relación a los **requerimientos primero, segundo y tercero**, los analice de forma conjunta al estar encaminados a realizar un pronunciamiento categórico actualizado del estatus del trámite del interés de la parte recurrente, esto con la intención de combatir y atender conforme a lo solicitado por la parte recurrente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.³

Ahora bien, en principio cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su artículo 8 establece:

- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.

Por lo que se trae a colación que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o **dato contenido en cualquier medio**,

³ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime **tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente **la detenten, o bien, se trate de información relativa a su funcionamiento y/o actividades que realizan**, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se trae a la vista la siguiente tesis jurisprudencial con el objeto de dilucidar la naturaleza de la información solicitada:

*“Registro No. 2026051
Localización: Undécima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Página: 1855
Tesis: 1ª./J.28/2023 (11ª)
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional*

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: Una entidad de la administración pública federal fue condenada en un juicio civil por el incumplimiento de un contrato. En la etapa de ejecución, la parte actora requirió que se diera cumplimiento voluntario a la sentencia y, ante la contumacia, solicitó el cumplimiento forzoso y el embargo de cuentas de dicha institución pública. El juzgador federal negó la solicitud de embargo con fundamento en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, se promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue negado al considerar que no existía una violación a los derechos de igualdad, al debido proceso y de acceso a la justicia. En contra de esta última resolución se interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la

justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.

Amparo en revisión 144/2021. Autobuses de la Baja California, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis de jurisprudencia 28/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2023 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Al tenor de la jurisprudencia traída a la vista en concatenación con lo requerido, se advierte lo siguiente:

- La ejecución de sentencias y resoluciones, respecto al plazo de cumplimiento debe de ser **sin dilación en un tiempo razonable**; esto inclusive cuando el Estado como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución.
- Del contenido, **etapas** y alcance de la vertiente de la ejecución material de las sentencias se desprende que este derecho, no debe de ser limitado a la facultad de someter la controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, ya que también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada **tenga plena eficacia** mediante su ejecución.

Si bien, respecto de los requerimientos **uno, dos y tres** se desprende el pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, resulta procedente que este atienda conforme a lo solicitado, ya que si bien, la parte recurrente no solicita el acceso a algún documento, reporte, estudio u acta, es información que puede detentar un expediente y a su vez, la resolución misma, por lo que resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado dicho pronunciamiento con el objetivo de atender conforme a lo solicitado.

Ahora, respecto del **requerimiento cuatro** (Véase *pág. 14*), la parte recurrente refiere la planilla de liquidación, misma que el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Recursos Humanos manifiesta la imposibilidad material y jurídica para entregarla, sin embargo, dicha Subdirección establece que lo anterior, es competencia de la **Dirección Jurídica y Consultiva de la Institución Policial**.

Ante este dicho, es prudente en conjunto con todo lo anterior, solicitarle a la Dirección Jurídica y Consultiva, la elaboración y la entrega de la plantilla de liquidación a la parte recurrente siempre y cuando sea conforme a sus atribuciones y facultades.

Ante las manifestaciones anteriores, se tiene por **parcialmente atendida** la solicitud, ya que, el Sujeto Obligado manifiesta en sus alegatos que la parte recurrente es parte actora del juicio el cual ya existe laudo y, que se encuentra radicado en la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en el cual, tiene acceso al expediente y por lo tanto, puede verificar directamente en el Tribunal todas y cada una de las diligencias y actuaciones que integran dicho juicio, sin embargo, esto posiciona a la parte recurrente en un estado de incertidumbre en virtud de la falta de atención respecto de que en primera instancia, se le informe del estatus del procedimiento de su interés, y en segunda instancia, la falta de trámite respecto de la planilla de liquidación misma que el Sujeto Obligado debió girar de oficio a la parte recurrente a través de su Dirección Jurídica y Consultiva.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁴, señala en sus artículos 3, 62 y 66 lo siguiente:

CAPÍTULO II **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA**

Artículo 3. La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:

...

B. Direcciones Generales

a) Dirección General de la Policía Auxiliar.

...

CAPÍTULO VII **DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL**

Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.

...

Artículo 66. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

...

I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;

...

VI. Representar a la Dirección General y a la Corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;

...

XI. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo;

...

XIV. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la Corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en los procedimientos en que sean parte;

...

⁴ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_SECRETARIA_DE_SEGURIDAD_CIUADANA_DE_LA_CIUADAN_DE_MEXICO_3.pdf

XV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;

De los preceptos antes mencionados podemos precisar que:

- Que las atribuciones de su director general son: dirigir las actividades que realicen las corporaciones a su cargo, representación ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sea parte, programar, **dirigir y supervisar las actividades que realicen sus unidades administrativas**, elaborar manuales administrativos y específicos de operación, otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la Corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en **los procedimientos en que sean parte y, acordar con todas sus unidades administrativas los asuntos relacionados con su óptimo rendimiento.**

En suma de lo analizado, se determina que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia, exhaustividad y certeza, emitiendo una actuación que violentó lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Jurídica y Consultiva a efecto de:

- Emitir y girarle a la parte recurrente el formato de planilla de liquidación conforme a lo solicitado.

En conjunto con lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar un pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada a la parte recurrente en virtud de informarle:

- Del tiempo transcurrido entre el primer y segundo escrito, es decir, ciento once días naturales, se le informe de algún avance en general entre estos escritos.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Si el Laudo se encuentra detenido por cualquier motivo, informe el por qué y esclarezca en que etapa se encuentra detenido el mismo.
- Se le informe de la demora del cumplimiento del Laudo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.